

P-128857-RQ

"PEDERNERA ESTEBAN -FISCAL GENERAL- S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 347-15 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE JUNÍN, SEGUIDA A GALVÁN NÉSTOR JOSÉ".

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.857 RQ, caratulada: "Pedernera Esteban -Fiscal General- s/ Recurso de queja en causa N° 347-15 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, seguida a Galván Néstor José",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, el 30 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad presentado por el Fiscal General contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que confirmó la absolución dictada por el Juzgado en lo Correccional N° 3 en favor de Néstor José Galván por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (fs. 16/vta.).

Para arribar a esta decisión recordó las causales propias de la vía impugnativa del artículo 491 del ritual y concluyó que ninguna de ellas había sido planteada por el impugnante (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial).

Por tales motivos, concluyó que el remedio

impugnativo no cumple con su objeto y finalidad (arts. 484 y 491, CPP).

2. Frente a lo decidido, el Fiscal General de Junín, Doctor Esteban Pedernera, dedujo de queja (fs. 18/30 vta.).

Denunció que la Alzada al confirmar el veredicto absolutorio violó el principio de legalidad y razonabilidad (arts. 19 y 28, CN) en tanto la conducta endilgada al imputado encuadra dentro del artículo 189 bis del Código Penal. En su apoyo, citó jurisprudencia y doctrina.

Destacó que se configuró un caso de gravedad institucional pues no se aplicó debidamente dicho tipo penal y tampoco se declaró su inconstitucionalidad.

Concluyó que el carril impugnativo debió concederse en tanto el Tribunal intermedio debió limitarse a examinar la temporaneidad de la presentación y la legitimación del recurrente (cfr. art. 486, CPP).

3. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

De la reseña efectuada se advierte que el recurrente no contravirtió de manera eficaz el juicio de admisibilidad negativo pues en lugar de remover el obstáculo formal relativo al incumplimiento del artículo 484 del ritual lo reafirmó.

En tal sentido, el quejoso manifestó que la confirmación de la absolución violó los principios de legalidad y razonabilidad (arts. 18 y 28, CN), todo lo cual -como se adelantara- no hizo más que confirmar que el recurso extraordinario de nulidad no se formuló según

P-128857-RQ

su objeto y finalidad (cfr. arts. 484 y 491, CPP; 168 y 171 de la Constitución provincial).

Por último, resulta pertinente aclarar que contrariamente a lo alegado por la parte, el juicio de admisibilidad que debe realizar el *a quo* no se limita -como pretende el quejoso- a la certificación de la temporaneidad y legitimación sino que también incluye -entre otros tópicos- el contralor del cumplimiento del artículo 484 citado, tal como se hizo en la resolución en crisis (cfr. doct. art 486, CPP según ley 14.647).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja interpuesta por el Fiscal General de Junín (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

